

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>137/2006</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA DE 2006.</b></p> <p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</b> de 4 de mayo de 2004, dictada por la Juez Décimo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 449/2004, promovido por Eura, S. A. de C. V.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<b>3 A 39.</b>
<b>327/2006</b>	<p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</b> de 21 de enero de 2003, dictada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 1505/2002, promovido por Fiscalistas Profesionales, S. C.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<b>40 A 42.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES TRECE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se abre la sesión.

Señor Secretario General de Acuerdos, da cuenta por favor con los asuntos listados para esta fecha.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del Acta relativa a la sesión pública número 112 ordinaria, celebrada el jueves nueve de noviembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario?

Consulto si en votación económica se aprueba?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

Sí señor, con mucho gusto.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 137/2006, DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO, DICTADA POR LA JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO "A" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 449/2004, PROMOVIDO POR EURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

**PRIMERO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 449/2004-IV, AL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- SE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO QUE INFORME A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE MANERA REGULAR Y PERIÓDICA EL AVANCE EN EL CONOCIMIENTO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO.- SE ORDENA AL SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CERTIFIQUE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA Y JUNTO CON EL TESTIMONIO DE ÉSTA, LOS ENVÍE AL JUZGADO DE DISTRITO.**

**CUARTO.- QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, SUSCRITO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 2/2006-IV.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

Y la Secretaría informa que se recibió de parte de la Administradora Tributaria en San Jerónimo un oficio dirigido al señor ministro ponente Juan Díaz Romero, en el que le comunica: "Por este medio me permito informar a usted, que con fecha diecinueve de abril de dos mil seis, el C. José Alberto Rodríguez Duque, en representación de la empresa Eura, Sociedad Anónima de Capital Variable, acude a la oficina que ocupa la

Pagaduría Veintiuno, dependiente de la Dirección de Operación de Fondos y Valores de la Dirección General de Administración Financiera, y canjea el contrarecibo 16CO0000965, por el cheque número seis mil doscientos treinta y ocho, por la cantidad de quince mil novecientos setenta y ocho pesos, por lo que se reitera el cumplimiento a la ejecutoria.- Se anexa copia certificada de contrarecibo 16CO0000965, Póliza de Cheques seis mil doscientos treinta y ocho.- Identificación del C. José Alberto Rodríguez Duque.- Sin mas por el momento, me despido enviándole un cordial saludo”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se pone a la consideración del Pleno el proyecto con el que dio cuenta el señor secretario y del documento que obviamente debe acordarse de que se adjunte a los autos, para los efectos legales que procedan.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Gracias señor presidente.

En este Incidente de Inejecución de Sentencia, que es el 137/2006, se viene haciendo valer el incumplimiento por parte de las autoridades fiscales del gobierno del Distrito Federal sobre un amparo concedido a la quejosa Eura, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En este asunto, como recordarán los señores ministros, es muy especial y por eso viene al Pleno. Especial, porque recordarán que el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal establece, entre otras fórmulas para ver, para calcular el Impuesto Predial un factor del diez punto, que introduce para la determinación de la base del Impuesto Predial. Cuando se presentó la demanda de amparo se vino impugnando, tanto este factor como propiamente los artículos que determinaban toda la base del impuesto predial, aquí el juez de Distrito, concedió el amparo únicamente por el factor 10, pero cuando se fueron a la revisión tanto la quejosa como las autoridades responsables, el Tribunal Colegiado de Circuito, modificó la resolución dictada por el juez de Distrito y estableció que no solamente correspondía amparar por el factor 10, sino también por todo lo que constituye la base del impuesto;

entonces, el resultado es no solamente que tenga que devolverse el factor 10, sino también que deba devolverse todo lo que pagó la empresa con motivo del impuesto predial, todo lo que se refiere a él.

Como esta duda que hay sobre si solamente se paga sobre el factor 10, o sobre si se releva a la empresa, sobre todo pago del impuesto predial, claro mientras duren las disposiciones combatidas, al presentarlo en la Sala me sugirieron los señores ministros de la Segunda Sala, que yo lo trajera al Pleno para que éste determinara, si solamente debía pagar el factor 10, es decir si se le debía devolver el factor 10 o se le debería devolver todo lo que pagó del impuesto; ahora bien, en esa tesitura viene, nos acaba de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos que hay una determinación, un oficio, que nos envía el gobierno del Distrito Federal, el Administrador Tributario, en el sentido de que ya está dando cumplimiento, pero parece que es solamente del factor 10, no de todo el impuesto; entonces, yo quisiera que este asunto, lo mismo que el que viene enseguida, que es muy parecido, no igual, quedara en lista para el día de mañana, a efecto de que si no tienen inconveniente los señores ministros, si quieren que adelantemos al respecto, lo haríamos, pero quisiera yo estudiar con más cuidado, las dos promociones que vienen del administrador tributario, para efectos de determinar si se queda como está ahorita, es decir, que se devuelva el asunto al juez de Distrito, para que siga formulando los requerimientos o para que quede sin materia el juicio, o los juicios, esa es la proposición que hago, pero independientemente de eso, oigo con mucho gusto las observaciones que se tengan al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continúa el asunto a consideración, señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, desde luego no habría ningún inconveniente en que esto quede en lista para mañana pero el problema que plantea, el dato que se da a conocer en la promoción de que ya hubo un cheque entregado y recibido por apoderado de la quejosa, no nos resuelve el tema de la ejecución en este asunto, porque como bien lo expresó el señor ministro Díaz

Romero, el juez amparó para que le devolvieran al quejoso, la cantidad que resultara de la desaplicación del factor .10, que se estimó inconstitucional, el Colegiado en cambio, modificó el efecto para que le devolvieran toda la cantidad que había pagado y además lo liberaran de la carga tributaria, mientras estuviera vigente la disposición, la cantidad resultante de la pura desaplicación del diez por ciento, son quince mil novecientos setenta y ocho pesos, si es esto lo devuelto, parecerá obvio que se está solamente desaplicando el factor del diez por ciento, y lo que se discute aquí, es, si habiendo dicho el Tribunal Colegiado, que se le devuelva el cien por ciento de lo pagado, y que además, queda libre, exonerado del pago, del pago del impuesto predial, durante la vigencia de las normas declaradas inconstitucionales, que en el caso fueron dos, esto implica que no le cobren, son dos aspectos de la ejecución, creo que de todas maneras, lo tendremos que esclarecer, yo pienso que a pesar de que se ha comprobado un pago, el asunto no se queda sin materia, y que por lo tanto, avanzaríamos mucho si se discuten el día de hoy, pero no entro al tema de fondo, sino simplemente a señalar la conveniencia de que se pueda ver, y estaré a la determinación del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor ministro presidente. Efectivamente, creo que para poder determinar si hubo cumplimiento o incumplimiento, con motivo de la presentación de los cheques que nos presentan, y que se nos dio cuenta el día de hoy, es necesario tener previamente determinado el criterio, si debe pagar nada más, o debe devolverse sobre el factor diez, o sobre todo el impuesto, y eso es lo que se somete, estaría yo en el entendido de que se someta a la consideración del Pleno.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha habido una moción del ministro Díaz Romero, de que estos asuntos queden en lista, para el día de mañana, para que él previamente pueda hacer este análisis, pero ya lo quieren discutir, yo pienso que lo lógico es, que vea el ministro Díaz

Romero, como ponente, qué repercusión puede tener lo que se acompañó al documento con el que dio cuenta el señor secretario, y ya mañana lo discutiríamos, yo pienso que lo propuesto por el ministro Díaz Romero, es muy legítimo como ponente, bueno, déjenme ver primero, y luego ya vamos viendo todas las posibilidades que se pueden dar, entonces yo preguntaría.

Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Señor presidente, efectivamente, estoy reflexionando al respecto, creo que sí sería conveniente, mucho me ayudaría, éste es el punto básico planteado, si el Pleno entrara a resolver si se debe pagar nada más el factor diez o se debe devolver todo el impuesto pagado, porque poco podría yo determinar con motivo de que se queden en lista los asuntos para mañana, si no llevo seguro este criterio, entonces, retiro mi petición previa, y creo que tiene mucha razón el señor ministro Ortiz Mayagoitia, acerca de que el Pleno, podría determinar si tomamos en consideración una cosa, o la otra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, habiendo retirado su petición, tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente. Yo nada más quería mencionar que estos asuntos se habían presentado inicialmente en la Sala, se había presentado inicialmente, para ser resueltos en la Segunda Sala; sin embargo, el problema fundamental por el que se mandaron al Pleno, fue el determinar si podíamos o no, hacernos cargo de los efectos de la resolución, y bueno, se plantearon situaciones tales como el mencionar que en un momento dado, ya había cosa juzgada respecto de los efectos, que es en el sentido en el que vienen los proyectos ahora propuestos, señalando que el Tribunal Colegiado, al modificar la resolución del juez de Distrito, y señalar que sí se debería de desincorporar de la esfera jurídica de los gobernados el artículo o los artículos cuya inconstitucionalidad se reclamó, lo que traía como consecuencia era la devolución del pago no solamente del factor sino de todo lo cubierto con motivo del impuesto predial, y además, que si esto implicaba únicamente el primer acto de aplicación que era el



recibo que se había presentado de manera inicial, o bien, si esto debía entenderse en relación con todos los demás pagos que se hubieran generado con posterioridad. Entonces, el proyecto del señor ministro Díaz Romero, lo que está proponiendo en estos momentos, es determinar que esta Suprema Corte no podría variar esos efectos, porque ya existe cosa juzgada en ese sentido, y que se ordenaría el pago en todo caso de todo lo que implicó haber pagado por parte del quejoso en materia de impuesto predial, y efectivamente, el contrarrecibo ya estaba expedido desde antes y el propio proyecto así lo manifiesta, sin embargo, ese contrarrecibo asciende a la cantidad de quince mil y tantos pesos, que es lo que ahora se presenta en la promoción que hizo valer la autoridad, pero está referida exclusivamente a la cantidad correspondiente al factor 10, sin embargo, en el propio proyecto está también transcrito, la solicitud del quejoso, en la que está manifestando la cantidad que le deben de pagar, algo así como arriba de cuarenta y tantos mil pesos, por concepto de impuesto predial. Entonces, la razón por la que se vino al Pleno desde esa ocasión, fue para determinar si podíamos o no variar esos efectos, o si en realidad había cosa juzgada en lo dicho por el Tribunal Colegiado, y de eso dependía específicamente si debía cubrirse nada más los quince mil o los cuarenta y tantos mil pesos que fue lo que el quejoso planteó en su solicitud de devolución, y ese es el quid del problema, porque en el caso de que se determine que sí se pueden variar los efectos, bueno, pues entonces lo que tiene que pagarles es la cantidad de cuarenta y tantos mil, y estos quince mil no cubren el pago que corresponde a la ejecutoria, si se dice que sí pueden variarse, bueno, pues entonces habría que fundamentar esa situación, y en todo caso determinar que esto dejaría sin materia prácticamente el cumplimiento. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, antes de continuar con el debate, quisiera precisarnos cuál es el cheque o la cantidad precisa que en él aparece en cuanto al pago que señala que se daba cumplimiento a la sentencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto, es un cheque por la cantidad de \$15,978.00.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continúa el asunto a debate. Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, \$15,978.00 es el importe de desaplicar el factor del 10% a cuarenta y tantos mil pesos que durante los primeros bimestres del año había pagado la quejosa. El problema es que el Tribunal Colegiado en este caso, decidió que el efecto de la sentencia no se constriñe a la devolución del pago derivado directamente por la aplicación de este factor, sino que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la norma, no se puede aplicar ningún cobro al quejoso, y en el proyecto se nos precisa que los efectos son dos: devolución del 100% de lo pagado más sus accesorios legales, y liberación del pago del impuesto predial a la quejosa, durante el tiempo que estuvo vigente la norma declarada inconstitucional. La base para esto aparece en la página 62, a la cual me quiero referir directamente, aquí antes se nos dio cuenta de que el Tribunal Colegiado dio estos efectos, y en la página 62, se dice: luego, las consideraciones del Tribunal Colegiado en torno a los efectos de la tutela constitucional, derivan de una ejecutoria terminal en materia de amparo; (éste es el primer punto), derivan de una ejecutoria terminal en materia de amparo, como aquélla en la que, la Segunda Sala emitió la tesis de referencia, y que dice que sólo se debe devolver el importe de la aplicación del “factor 10”; por tanto, no dejan margen para la interpretación discrecional ni por ende, para que se acoten por este Alto Tribunal a través del presente procedimiento incidental, pues, su materia se limita esencialmente a determinar si deben o no aplicarse a las autoridades responsables, remisas, las prevenciones de separación del cargo y consignación penal ante un juez Federal, establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República; (éste es el punto dos).

Y si bien la Segunda Sala, en la jurisprudencia 47, ha establecido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para precisar el alcance de las sentencias de amparo señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas, y la medida en que cada una de ellas debe

participar, lo cierto es que esto procede fundamentalmente cuando existe confusión, vaguedad, incertidumbre, ambigüedad respecto de la manera de cumplir la ejecutoria, a fin de encauzar el cumplimiento correctamente, conforme a las propias consideraciones del fallo; mas dichas tesis, en modo alguno autorizan alterar la cosa juzgada, pues ello sería tanto como rectificar las consideraciones de un fallo terminal en materia de amparo que ha adquirido las características de inamovible e incontrovertible, a través de este procedimiento incidental que carece de esa entidad.

En estos cuatro puntos torales de argumentación se centra la decisión de que lo dicho por el tribunal Colegiado es inalterable y que la Corte debe cerrar los ojos ante lo resuelto por el tribunal y despachar la ejecución en los términos precisados en la sentencia; me refiero al primero: la tutela constitucional deriva de una ejecutoria terminal en materia de amparo; tan terminal, como la que dictó la Segunda Sala, en los casos donde se sustentó la jurisprudencia; es cierto que la sentencia del tribunal Colegiado es terminal; es cierto que en la etapa de revisión su sentencia no admite por disposición expresa del artículo 107 de la Constitución, no admite recurso alguno, son tan terminales como las de la Suprema Corte; pero esto yo lo centro en la decisión de fondo, en la determinación de conceder el amparo, ¿qué pasa con los efectos de la sentencia de amparo?; el tema de efectos de la sentencia de amparo no es materia de la litis constitucional; hay quien piensa que ninguna sentencia de amparo debiera precisar efectos, porque éstos los establece el artículo 80, de la Ley de Amparo; volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación constitucional declarada; éste es un efecto de ley claramente establecido en el artículo 80, de la Ley de Amparo; no tiene casos que jueces, tribunales y Suprema Corte, estén precisando efectos; sin embargo, hemos dicho también que el señalamiento de los efectos de amparo tiene como finalidad, facilitar la ejecución de la resolución; y hemos dicho en lo que concierne a la fracción XVI, del artículo 107, constitucional, que ésta es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, siendo terminal la decisión del tribunal Colegiado, en lo que concierne a ejecución, la última palabra debe tenerla siempre la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. El segundo argumento, dice que la materia de este procedimiento se limita esencialmente a determinar si deben o no aplicarse a las autoridades remisas las prevenciones de separación del cargo y consignación penal; es cierto, esta es la intención, la finalidad fundamental del incidente de inejecución de sentencia, pero dada la gravedad de estas consecuencias, separación del encargo y consignación penal de la autoridad, en otros muchos casos, hemos dicho: es indispensable que sea la Corte misma la que establezca cuáles son los efectos del amparo concedido y que de acuerdo con esta determinación de la Corte, se aprecie si existió, o no el incumplimiento. Personalmente me tocó ser ponente en un caso de una empresa Láminas (algo así) de Toluca, en donde había pronunciamientos de juez de Distrito, de Tribunales Colegiados, de quejas, de requeja inclusive ante Tribunal Colegiado, obligando a la Secretaría de Hacienda, a hacer un pago cuantioso por la declaración de abandono de un embarque de lámina en rollo que hubo en el Puerto de Veracruz, en donde solamente se había alegado violación a la garantía de audiencia previamente a la declaración de abandono y no se discutía nada sobre el subsecuente procedimiento donde se declararon propiedad del fisco federal estas mercancías, dado el desarrollo del proceso, la forma en que lo llevaron las partes, el señor juez se confundió, ligó una cosa con la otra y cuando el asunto nos llegó, eran: estas dos gravísimas consecuencias, separar del encargo y consignación penal porque no se cumplía con un pago cuantioso, varios o muchos millones de pesos y si no hubiéramos argumentado ahí que la última palabra en materia de ejecución de sentencia la tiene la Suprema Corte y es la que debe precisar los alcances de la concesión del amparo, seguramente, hubiéramos tenido que destituir a las autoridades hacendarias y si hubiera un incumplimiento real, bueno pues esa es la sanción que establece la ley.

Este es el argumento más importante que se combina más adelante al sustentar que esta decisión del Tribunal Colegiado, es cosa juzgada e inalterable; en otros asuntos como el conocido predio de este caso de Paraje de San Juan, como el conocido predio del colegio donde está el Colegio de México y otros, hemos dicho que los pronunciamientos de los

señores jueces y de los magistrados en temas de ejecución de sentencia, no pueden vincular a la Suprema Corte, porque nos obligarían la aplicación ciega de las consecuencias de remoción y consignación, aun cuando los efectos que ellos hayan apreciado y determinado de la concesión del amparo, hayan sido exagerados o no correspondan exactamente a la realidad.

Todos estos antecedentes se comentaron en la sesión de la Segunda Sala y por eso viene el asunto al Pleno, quiero también significar que cuando menos en la Segunda Sala, hemos dicho que la determinación de efectos en una sentencia de amparo que hace el juez de Distrito, no forma parte de la litis formal del juicio de garantías, que es una simple anticipación, que es un decreto judicial que facilita el cumplimiento de la sentencia, y cuando advertimos que el juez precisa mal sus efectos, de oficio los hemos enmendado al conocer de la revisión, que fue precisamente lo que hizo el Tribunal Colegiado, porque después de confirmar el amparo advirtió que los efectos no eran condignos a la declaración de inconstitucionalidad y hace la determinación de magnificarlos, al grado de liberar de la carga tributaria a esta quejosa, cuando en todos los demás casos hemos dicho: Sigue siendo causante del impuesto sobre la renta, puede pagarlo suprimiendo de la norma que prevé el cálculo del impuesto predial la porción que se ha declarado inconstitucional, que es un factor de punto diez (.10), y ese es solamente el que se ha devuelto.

Por todo esto, mi inclinación personal es que con apoyo en todos estos criterios que pedí a mis secretarios que me localizaran ahorita, y que al parecer ya los tengo aquí en la computadora, se pueda decir que, aun cuando el Tribunal Colegiado determinó los efectos que hizo, devolución total de lo pagado y liberación del pago del tributo por todo el tiempo de vigencia de la norma, la Corte puede precisar que no son esos los efectos que corresponden a la violación constitucional declarada, y que al igual que en todos los demás casos en que se declaró inconstitucional este precepto, el cumplimiento de la sentencia se da devolviendo la cantidad que resulte de desaplicar el factor del punto diez (.10). Pues esa es mi participación, señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor presidente.

Como los señores ministros se habrán dado cuenta, este asunto tiene tales características que resulta de importancia capital que el Pleno se pronuncie al respecto; hasta ahorita, hasta donde el Pleno ha llegado, consiste en que tratándose de incidentes de inejecución de sentencia la regla es que se respete lo establecido por el juez de Distrito en ejecutoria, o por el Tribunal Colegiado de Circuito; de tal manera que, tomando como punto de referencia que esto ya es cosa juzgada, el incidente se tenga que cumplir, tomando como base esa determinación de cosa juzgada.

Ahora bien, en la Sala se adujeron algunas argumentaciones muy similares a las que ahora manifiesta el señor ministro Ortiz Mayagoitia, esto es, que contrariamente o saliéndose de la regla general, de que tratándose del incidente ahí sí puede establecer la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la ejecución, o del cumplimiento de la ejecutoria, saber o fijar hasta donde llegan esos efectos, y otra cosa muy diferente es entrar a reformar o modificar a través del examen de la ejecutoria, de la que ya es cosa juzgada, para darle otras características, para entenderla de diferente manera, y esta es la parte que se pone a la consideración de los señores ministros.

Yo quisiera leer una parte de lo que dijo el Tribunal Colegiado de Circuito, por favor, está en la página 41, y dice en las negritas lo siguiente: “De las consideraciones transcritas con anterioridad, se evidencia la ineficacia de los argumentos expuestos por la recurrente, en atención a que la juez a quo sí se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 152, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, e incluso hizo extensiva la protección de la Justicia Federal, por cuanto al citado precepto se refiere, como aquí lo solicita la recurrente; de ahí la inoperancia del agravio; -me salto casi al final- no obstante lo anterior, este Tribunal advierte la existencia de un vicio de congruencia en el dictado de la sentencia, porque mientras del análisis de la sentencia

recurrida se advierte que por una parte la juez actuó correcta o incorrectamente, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 149, fracción II y 152, fracción I, del Código Financiero, por otra limitó la concesión del amparo para el efecto de que la quejosa, al momento de realizar el pago del impuesto predial, pudiera calcular el valor del inmueble otorgado en arrendamiento, en términos de lo dispuesto por el dispositivo primeramente citado, sin incluir el factor 10, en aplicación de la tesis jurisprudencial”. Y luego, me salto hasta la página cuarenta y cuatro, en la última parte, donde dice: “En esa circunstancia, lo que se impone es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que en lo futuro no se vuelvan a aplicar los dispositivos reclamados, esto es, tanto el 149, fracción II, como el 152, y se le devuelvan las cantidades que enteró en razón de su aplicación, derivado del pago del impuesto predial, con fecha de veintiséis de febrero de dos mil cuatro”.

Creo que la sentencia del Tribunal Colegiado, cuando menos a mí me parece muy clara, en el sentido de las razones que dio para establecer este efecto; no puedo, o al menos en este momento, yo no puedo diferenciar o dejar de lado los efectos porque están íntimamente ligados con las consideraciones de la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito. De aquí la importancia del criterio que puede establecer la Sala. Podemos efectivamente a partir de la ejecución o cumplimiento de la ejecutoria de amparo, tratar de encontrar hasta dónde llega esa ejecución, o podemos inclusive ir más atrás, tomar la ejecutoria y establecer un criterio que de alguna manera tendría que modificar la ejecutoria, la cosa juzgada, y ahí el problema, que pues la Segunda Sala plantea a este Honorable Pleno.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza y luego el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Solamente para hacer un recordatorio, ahorita que se están planteando y recordando estos temas, me vino a la memoria precisamente cómo en

alguna ocasión, en este debate que hemos tenido, pues surgió a la mesa de discusión un tema fundamental, el de la posibilidad de la mutación de la cosa juzgada, y pareciera que hacia esos carriles nos está llevando este problema, en tanto que para determinar los alcances de la ejecución o de la inejecución, esto es, no limitándonos, o más bien, inclusive limitándonos al trabajo jurisdiccional de la Corte respecto de la calificación de excusabilidad o inexcusabilidad, para determinar precisamente si estamos frente a inexcusabilidad, tenemos que ir necesariamente a los términos y alcances de lo decidido, y recordarán ustedes que en algunas expresiones dijimos: la cosa juzgada, fuerza de cosa juzgada, la inalterabilidad, es en función de las partes; para ellos no hay ninguna variación, pero para efectos de la ejecución si esto puede determinarse, y poníamos, bueno en aquella ocasión o en una de las ocasiones que estábamos advirtiendo en relación con un asunto de mi ponencia respecto de los cuales ya decían aquí en aquel asunto “Paraje San Juan”, en aquel asunto “Paraje San Juan” la ejecución e inejecución nos llevaba a hablar de tres cantidades en función de tres avalúos diferentes (voy a dar cifras arbitrarias pero las proporciones no lo son tanto) de diez, sesenta y mil novecientos y la determinación con fuerza de cosa juzgada era de mil novecientos. Sin embargo, en la revisión de excusabilidad o inexcusabilidad para efectos de ejecución advertíamos que había habido una imprecisión en la decisión jurisdiccional. Sin embargo, tenía la fuerza la ejecutoriedad de la cosa juzgada y sin embargo, bordamos nosotros en función de el incidente en el incidente de inejecución y decíamos, palabras más, palabras menos, nosotros no podemos también permanecer inmutables frente a una decisión jurisdiccional que no está bien tomada y en el caso era una proporción de diez, sesenta y mil novecientos y en el caso al estar en el tema del incidente de inejecución tomamos determinaciones y en cierta manera esa cuestión de inalterabilidad de la cosa juzgada encontró justificación el tocarla en función de estar precisamente analizando el alcance de los efectos, y ¿por qué? Justificación teníamos en relación de la calificación eventual que podría hacerse y la consecuencia constitucional tan grave en el peso que tiene en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Recordamos que esta atribución que se da a la Suprema Corte es de una dureza constitucional que no tiene parangón; la separación del



cargo nos lleva eventualmente -aquí lo hemos dicho, se ha considerado, no hemos pronunciado- a tocar de cerca el fuero constitucional, quién sabe si rija o no el fuero constitucional en esta determinación, rebasamos la actuación ministerial para solamente llegar directamente a juez. Esto es, son de tal naturaleza las salvedades que hacen necesario que para estos efectos la autoridad de la cosa juzgada no tenga esa determinación sino que deba de tener cauces para efectos de una justa ejecución, un sano equilibrio entre el cumplimiento de la sentencia y la ejecución debida de la misma. Muy importante, yo recuerdo estos temas, y yo sí, como en aquella ocasión, me pronuncio más por que esto sí pueda tocarse independiente, los argumentos del Tribunal Colegiado, los efectos que señala, son estrictamente puntuales en su criterio, fríamente podría llegarse a ello, pero ¿eso es lo que hemos dicho, o solamente sería el factor diez?

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se concede el uso de la palabra al ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, ministro presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos propone el ministro Díaz Romero. ¿Cómo confirmo el criterio? Pues a través del siguiente discurso.

Véase por favor la página dos del proyecto. Se señala como destacado acto reclamado por el quejoso el artículo 152, fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, aparte del 149, fracción II. Estoy en las fojas a que se refería Don Juan Díaz Romero, que son de la cuarenta a la cuarenta y cuatro. ¿Qué es lo que afirma el Tribunal Colegiado? Dice: El juez de Distrito razonó en el sentido de conceder el amparo por 149, fracción II y 151, fracción I, y sin embargo, como la jurisprudencia de la Suprema Corte solamente determinaba la inconstitucionalidad del 149, fracción I, en contra de lo por él mismo razonado, solamente concedió el amparo por 149. ¿Qué debe hacerse, según el Tribunal

Colegiado? Para corregir la incongruencia, y existiendo expreso agravio de la quejosa, corregir esa incongruencia; terminar con la argumentación en el sentido de que debía de concederse por 152, por sentencia, pero por razón de la inconstitucionalidad del 152. El amparo se concede entonces para el efecto, pero por las razones apuntadas, de que se vea como inconstitucional también el 152. Tema efectos, y tema determinación de la Suprema Corte, de poderlos señalar. Lo ha hecho hasta donde yo recuerdo, en dos casos: cuando las sentencias vienen con, voy a utilizar el término, por no venirme a la mente otro mejor, con vicios graves de lógica, o de congruencia. Cuando nos enfrentamos a cumplimiento de resoluciones con vicios graves de lógica o de congruencia, perdónenme, nos pasa lo que aquel filósofo del pueblo de ... decía: "nos encontramos con situaciones que no se pueden y además son imposibles". Tenemos que poner remedio a esto, cómo hemos puesto remedio, tratando de determinar los alcances a través del ejercicio lógico, y de dar la congruencia. Yo estaría inconforme con este incidente, si con él llegáramos a situaciones congruentes, pero resulta que con él, se llegó a situaciones congruentes, no he utilizado la palabra corrección o incorrección jurídica, porque entra en el tema de la cosa juzgada, y yo tengo todavía mucho respeto por la cosa juzgada. La verdad de las cosas es que si no veo vicios en la lógica, graves, o en la congruencia, no veo por qué modificar este proyecto, y lo ya determinado por el Tribunal Colegiado. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo también me manifiesto en favor del proyecto, por qué razón, bueno, porque los precedentes a que se refiere el ministro Ortiz Mayagoitia, efectivamente se pronunció así esta Suprema Corte, pero ya en incidentes de ejecución se trataba de la valoración de dictámenes periciales. Tengo entendido que en esas resoluciones, expresamente esta Suprema Corte, salvó la autoridad de la cosa juzgada, y únicamente se refirió a lo resuelto en los incidentes de ejecución, pero para nada se tocó la sentencia. Ahora bien, la facultad que da la fracción XVI del artículo 107 a esta Suprema Corte, le da la

discrecionalidad para determinar si aplica o no la sanción a que ese artículo se refiere, y a revisar el incidente de inejecución, no a revisar la sentencia, y aquí se está revisando la ejecutoria. Yo no quiero pronunciarme respecto a si el Tribunal lo hizo bien o lo hizo mal, sí lo suplió de oficio, porque dijo: de oficio se advierte un vicio de incongruencia, lo dice al final de la página cuarenta y uno del proyecto, pero esta sí es una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada; que de acuerdo con el artículo 107 constitucional es inmodificable, no lo confundamos con los precedentes que nos ha puntualmente señalado el ministro Ortiz Mayagoitia, que se refieren a lo resuelto en incidentes de ejecución, no en sentencias. Sería bueno que revisáramos cómo la Corte dejó a salvo la autoridad de cosa juzgada, pero dijo que ésta solamente se encontraba en la sentencia, y lo que se revisaron fueron los incidentes, lo resuelto en los incidentes de inejecución, porque se dijo, como bien lo apunta el ministro Ortiz Mayagoitia, se dijo, que la Corte no iba a estar sujeta a las determinaciones que decretaron los Colegiados en los avalúos, pero no se aplicó para nada en la sentencia; por eso yo me pronuncio en favor del proyecto, creo que la solución que presenta el proyecto, es la única congruente con el artículo 107 constitucional, que expresamente señala: que únicamente, cuando se trate de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de un precepto constitucional, esta Suprema Corte tiene jurisdicción para revisar lo decidido por un Tribunal Colegiado, al dictar su resolución; por tal motivo, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor ministro presidente. Perdón, por una vez más hacer uso de la palabra, creo que el planteamiento del problema es sumamente interesante, solamente para referirme a un aspecto, al que por cierto ya el señor ministro Gudiño Pelayo se ha referido, y que a estas alturas, solamente me permito reiterarlo, y es con motivo de las observaciones que se han hecho sobre algunos incidentes de inejecución, que ya se han resuelto en el Pleno de la Suprema Corte; recuerdo efectivamente, el asunto en el que fue

ponente el señor ministro Don Juan Silva Meza, en el paraje San Juan; yo llevé otro dos, que heredé del señor ministro Aguinaco Alemán, y efectivamente, en ellos se modificaron los criterios que había establecido en su momento el juez de Distrito, y en su momento el Tribunal Colegiado de Circuito, pero no en relación con la ejecutoria, sino en relación con las quejas, requejas y resoluciones incidentales en general, y fundamentalmente, sobre el aspecto de los avalúos; qué avalúo era más conforme con la ejecutoria que había otorgado el amparo, cuál sí, y cuál no, y por qué razones, pero eso, es una cosa diferente. Es cierto, también en algunas ocasiones, como lo menciona el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el Pleno ha tenido que hacer o proponer criterios heroicos, y que en algunos momentos se ha tocado inclusive, la ejecutoria de amparo, pero ha tenido una razón fundamental, es la no concordancia de las consideraciones de la ejecutoria, de tal manera, que si se atendía a una consideración, se tenía que llegar a una conclusión dentro de la ejecución, pero, si se atendía a la otra, variaba totalmente la ejecución o el cumplimiento del amparo, entonces, hubo que hacer, y repito, hacer un esfuerzo muy grande para darle congruencia, para darle concordancia a la ejecutoria, pero creo sinceramente, que este no es el caso, porque como ya dije hace un momento, y lo repitió el señor ministro Aguirre Anguiano, el Tribunal Colegiado, fue muy congruente al establecer la base fundamental del amparo, y también los efectos obviamente que tienen congruencia, en esas condiciones es que presenté el proyecto, pues dando características de respeto a la ejecutoria de amparo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Bien, primero creo que es muy importante precisar que el señor juez de Distrito solamente se ocupó del estudio de fondo de la constitucionalidad de este factor, del punto 10 que establece el artículo 149, fracción II. Es cierto que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de dos preceptos, la del 149, fracción II y la del 152, fracción I, a la que el propio 149 remite; el juez de Distrito declarada la inconstitucionalidad

de esta porción normativa que establece el factor, dijo en su Considerando: que los dos preceptos están afectados por el mismo vicio de inconstitucionalidad pero, finalmente, en su punto resolutivo se quedó con la inconstitucionalidad del 149; se agravia la quejosa y dice: no me resolvió nada del 152, el Tribunal revisor no se ocupó del estudio, dice: el agravio es inoperante, si te estudió el 152 y lo declaró inconstitucional por la misma razón que había ya declarado el 149.

El resumen del párrafo intermedio de la página 60, creo que es muy ilustrativo en esta parte, dice: No obstante lo anterior, y dentro del Considerando de estudio correspondiente al Recurso de Revisión Adhesiva, el Tribunal Colegiado modificó los alcances de la tutela constitucional, pues estableció que aun cuando la jurisprudencia plenaria 23/2004, determinó que la inconstitucionalidad del factor 10.0, no implicaba que los contribuyentes dejaran de pagar el impuesto predial, sino sólo que debían determinarlo sin incluir ese factor, la juez federal también extendió la tutela al artículo 152, fracción I del Código Financiero, que prevé la tarifa como una consecuencia de la inconstitucionalidad del 149, fracción II y, entonces, la protección no podía limitarse a dicho efecto.

Yo veo que quien incurre en incongruencia es el Tribunal Colegiado, lo único inconstitucional que se ha declarado es el factor 10.0, que se dice: alcanza también al 152 porque ahí está la base del impuesto, sí, pero a esa base es a la que se le va a aplicar el factor que se ha declarado inconstitucional; el 152, fracción I, se declara inconstitucional solamente por efecto reflejo en lo que tiene conexión con el factor 10.0 y, por eso, si ya se ha dicho en jurisprudencia plenaria que el efecto correcto de un amparo que declara la inconstitucionalidad del factor 10.0 es simplemente que se les aplique este factor y que ya no se tome en cuenta en los pagos futuro, es que yo estoy en desacuerdo con el proyecto. Es cierto que poco nos hemos metido con sentencias que resuelven la instancia, con la de primera instancia sí nos hemos metido y hemos dicho, como lo dijo el Tribunal: el efecto precisado es incongruente y lo corrijo y aquí no hay cosa juzgada, eso lo hemos dicho; es verdad que los criterios a que yo aludí se han sustentado

fundamentalmente en queja, pero yo también traigo a la memoria de los señores ministros, las tesis de esta Suprema Corte que dicen: Las sentencias que se dictan en los Recursos de Queja se incorporan al fallo principal y forman parte del mismo, por lo que debe atenderse a ambas resoluciones para determinar la correcta o incorrecta ejecución de una sentencia, llegamos a decir en quejas que están sujetas al principio de cosa juzgada, y fue las que llegamos a modificar estos criterios, después de mucha discusión, el argumento esencial es el que dio el señor ministro Silva Meza. Lo que se nos propone a nosotros es un estudio para efectos penales, si hay incumplimiento de la sentencia de amparo, debe haber remoción y castigo penal para la autoridad; entonces nosotros nos tenemos que fijar en la configuración o no de un hecho delictivo, por eso es que, ante una consecuencia tan grave decidimos que todos los pronunciamientos de jueces y magistrados relativos a ejecución de sentencias, no están investidos del principio de cosa juzgada, ni vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y este anticipo que contiene la sentencia, yo lo ubico dentro de esta misma característica, hay aquí una tesis desde la Octava Época que dice: “Sentencias de amparo en rigor técnico, no existe obligación de señalar el efecto de la concesión del amparo”, y otra más “Revisión en amparo, sentencia en la. Deben señalarse los efectos para los que se otorga el amparo, cuando la concesión lisa y llana de este por el a quo, pueda inducir a error a las responsables”, pero en esta brevísima tesis se dice: “La sentencia de la revisión debe modificar el amparo liso y llano concedido al quejoso, y señalar con claridad los efectos para los que se otorga, cuando además de la correcta consideración fundamental efectuada por el juez a quo, este procede otras consideraciones o afirmaciones, que puedan inducir a error a la responsable, así como a las autoridades encargadas de la ejecución de la resolución reclamada”. Y en la anterior se dice: “Los efectos se pueden señalar cuando se haga conveniente para la correcta interpretación de la ejecutoria”. En la que ya sustentamos en la Novena Época con ponencia de don Juan Silva Meza, dice: “Efectos del fallo protector, su incorrecta precisión constituye una incongruencia que debe ser reparada por el Tribunal revisor, aunque sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno”, y luego dice: “Que se pueden precisar los efectos a fin de que los derechos,

obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas, que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional". Esta es la finalidad de señalar efectos, preparar la ejecución de la sentencia, y en eso, yo creo que debemos insistir en que no tiene ataduras la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya lo hemos hecho en otros casos, que calificó de heroicos el señor ministro Díaz Romero, yo comparto la calificación por lo intrincado de aquellas situaciones, pero de esos casos hemos desprendido estos dos principios fundamentales, todo lo que resuelven jueces y magistrados, sobre ejecución de sentencias de amparo, no está investido del principio de cosa juzgada, y además no vinculan en modo alguno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque nuestra potestad que estamos ejerciendo en este momento, consiste en determinar si se ha cometido o no un delito de tipología constitucional, que tiene que ver con la administración de justicia, y en la Comisión de este delito hemos dicho, no se deben incorporar privilegios que no deriven de los derechos rigurosos de las partes y de su situación jurídica, yo, no obstante las intervenciones del señor ministros Díaz Romero, de que en el caso, declararon inconstitucionales dos preceptos y del señor ministro Aguirre Anguiano, que estima correcta la modificación de efectos por el Tribunal Colegiado, a pesar de ello yo digo, la declaración de efectos no es parte de la litis constitucional de fondo, es un agregado que hacen jueces, magistrados y ministros con el fin de preparar la ejecución de la sentencia. Pero ya en este tema de ejecución, la última palabra es del Tribunal Pleno.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero y en seguida el señor ministro Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Señora ministra, señores ministros, en la misma línea que el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y que el ministro Juan Silva Meza.

Yo también estoy en contra del proyecto, porque pienso que en la materia de ejecución de sentencias de amparo, tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, contienen un sistema donde la Suprema Corte de Justicia es el único órgano terminal en materia de ejecución de sentencias de amparo.

En esta materia de ejecución de sentencias de amparo, el análisis y la decisión de carácter terminal sobre el posible incumplimiento, sobre el posible incumplimiento de las autoridades, corresponde originalmente a la Suprema Corte, y es precisamente en ejercicio de esta potestad, es decir, si hay o no incumplimiento, cuando la Suprema Corte puede precisar los efectos y los alcances de los fallos protectores.

Lo acaba de decir el ministro Ortiz Mayagoitia, no es objeto de la litis los efectos, estos por practicidad se hacen y se imponen para preparar la ejecución.

En este orden de ideas, al parecer, no es exacto que una decisión sobre los efectos de una sentencia de amparo, es decir, sobre sus alcances, aun en las sentencias, ya sea una decisión terminal.

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que la sentencia que concede el amparo tiene como finalidad específica, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo; y cuando dichos actos sean de carácter negativo, el efecto del fallo protector será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada; por lo que la materia de ejecución en la sentencia de amparo es un aspecto objetivo y tiene un carácter constitucional especial, donde la Suprema Corte de Justicia, por virtud de



la propia Constitución y de la Ley de Amparo, tiene concentrado el control en materia de ejecutabilidad de dichas sentencias.

Todos los problemas de la inejecución llegarán a la competencia originaria, finalmente de la Suprema Corte, por así estar diseñada la Constitución y la Ley de Amparo, sin importar si se trata de asuntos donde se hayan abordado temas propiamente constitucionales o incluso los asuntos de pura legalidad, al encontrarse inejecutadas las sentencias protectoras, llegan a la competencia originaria de este Alto Tribunal.

Esta situación, al parecer, debe ser interpretada como una facultad constitucional de la Suprema Corte, con características muy especiales, pues ¿Por qué llegan todos los actos inejecutados a la competencia de nuestro Alto Tribunal?

La respuesta lógica, creo, es porque sólo la Suprema Corte puede llegar a definir la inejecución como un órgano terminal, lo cual incluye, precisamente, la precisión de los alcances de la sentencia protectora, los cuales deben ser objetivos y deben armonizarse al contenido de este artículo 80 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte es el Tribunal terminal, para determinar en materia de inejecución de fallos protectores, los alcances de las sentencias, y en este contexto surge claramente una excepción al principio de cosa juzgada en materia específica, únicamente en la ejecución de las sentencias de amparo. Es decir, todo aquello que pueda ser materia de definición de lo que es la materia de la ejecución de la sentencia puede ser realizado por la Suprema Corte de Justicia como órgano terminal, en dicho aspecto.

En estos casos, ciertamente, la cosa juzgada pesará sobre los aspectos decisivos de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en materia de fijación de los alcances de la ejecutoria por tratarse de aspectos analizables por la Corte en materia de ejecución, por excepción, no existe cosa juzgada inmutable, pues el Alto Tribunal al conocer en definitiva sobre el tema de ejecución y después de tramitarse

el procedimiento respectivo, puede descubrir el verdadero sentido de volver las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, y a este respecto ya se mencionaron las tesis de la Corte que se han resuelto en ocasiones anteriores, que son las que se mencionaron en el caso concretamente del Amparo en Revisión de la Sucesión de Angel Veraza Villanueva, y de otros tales como el Amparo, también es de Angel Veraza; la siguiente es, bueno, ya lo dijeron, de Paraje San Juan, de El Predio de Santa Úrsula Coapa, el Predio..., en fin, todos estos asuntos, ya la Corte se ha pronunciado en este sentido de que es la Corte la única que puede resolver los alcances de las inejecuciones de sentencia. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, señor presidente muchas gracias. Señoras ministras, señores ministros, este es un caso concreto, nos estamos yendo ya a una serie de abstracciones sobre la cosa juzgada, en lo general, posibilidad de variabilidad. Y en este caso concreto lo que nos está proponiendo la consulta del señor ministro Díaz Romero, es hacer notar las incongruencias en los efectos del amparo que imprimió el Colegiado, y que con plenitud de jurisdicción, como ya se ha dicho acá, este Pleno proceda completar, precisar los alcances de la sentencia de amparo que deriva de la jurisprudencia visible a fojas 63, del rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO.- Para lograr su eficaz cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas, y la medida en que cada una de ellas debe participar”. Para que se precisen pues los efectos con la finalidad de que el cumplimiento de la sentencia, sea totalmente acorde con lo decidido, más aún cuando advertimos que la juez, en atención a lo resuelto por el Colegiado, pretendió el cumplimiento conforme a los efectos que éste, el Colegiado, le imprimió, es decir, a que la devolución del impuesto del que venimos hablando fuera sólo por el primer acto de aplicación, lo cual pienso que llevaría a un cumplimiento defectuoso contra la jurisprudencia de este Tribunal Pleno a que antes me referí y que está en la consulta, en tanto determina que los efectos tutelares no pueden limitarse sólo al primer acto de

aplicación, sino también a los posteriores, a éste en que eventualmente se materialicen los preceptos constitucionales. Así las cosas, aclarados estos puntos de los efectos, y para razonar mi voto, he hecho esta reflexión en voz alta. Yo me pronuncio a favor del proyecto, porque para mí ha quedado demostrado que las autoridades responsables, como consta a fojas 7, 7 a 8, 7, han emitido actos encaminados al cumplimiento de la sentencia, por lo que se hace necesaria, como se propone en la consulta, la devolución de los autos a fin de que el a quo lleve a cabo diligencias para ello. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Por principio de cuentas yo quisiera mencionar que yo venía de acuerdo con el proyecto; sin embargo, el estar escuchando las intervenciones de los diversos señores ministros, sí me motivo realmente mucha duda en relación con cómo debemos considerar los efectos para determinar si éstos forman o no parte de la litis constitucional, y ahí determinar en un momento dado si esto puede ser o no cosa juzgada, creo que este es el quid del problema fundamental.

Es verdad que las tesis que se han mencionado se han dado dentro de procedimientos de ejecución; incluso en donde se han externado cantidades específicas a pagar en cumplimiento sustituto, y que esto es totalmente distinto a lo que en este momento se está analizando. Sin embargo, llama mucho mi atención que en las tesis, precisamente pronunciadas en este tipo de asuntos, se está estableciendo la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de analizar no solamente las resoluciones que se dan dentro del cumplimiento de las sentencias de amparo, sino que la tesis específicamente establece la posibilidad de analizar las consideraciones de la sentencia; y esto es lo que realmente a mí me movió ahorita a una dura terrible, y después de escuchar las intervenciones, creo que puedo normar mi criterio para fijar mi postura. La tesis que llama mucho mi atención es precisamente –creo que está recogida en algunos otros precedentes- la que se estableció con motivo

del precedente de “Parques Conmemorativos”. Y aquí se está explicando que, con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, se da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una facultad más amplia en materia de cumplimiento de sentencias, para su determinación, incluso de inexcusabilidad, y que en esas circunstancias, al ampliar a la Suprema Corte esta facultad de análisis de inexcusabilidad de las sentencias, se interpreta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos precedentes que ya hemos mencionado, algo que llama poderosamente mi atención, dice: “Pues es evidente que el análisis que ésta emprenda (es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación) para verificar si el incumplimiento es o no excusable, debe abarcar exhaustivamente las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, -esto, definitivamente creo que cambia por completo el concepto que yo tenía en este sentido, de lo que podría entender como cosa juzgada- así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe participar para conseguirlo.”

¿Qué es lo que sucede? Bueno, creo que el concepto de cosa juzgada no ha variado, el concepto de cosa juzgada sigue siendo exactamente el mismo, las decisiones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, o bien en los amparos en revisión sometidos a su consideración a través de este recurso, pues evidentemente en el momento en que se emiten adquieren el carácter de cosa juzgada; pero lo que llama poderosamente mi atención para poder, en un momento dado, determinar si podemos o no precisar nosotros los efectos en forma contraria a la que precisó el Tribunal Colegiado de Circuito, es la de el deslinde que se hace y que en un momento dado determinó el ministro Ortiz Mayagoitia, en relación con lo que se refiere a la litis constitucional y en relación con lo que es la precisión específica de los efectos de las sentencias de amparo.

Mencionaba el señor ministro que la litis constitucional se constriñe de manera específica a la precisión de si se vulneran o no las garantías constitucionales en relación con el acto reclamado; y que la precisión de los efectos puede o no llevarse a cabo dentro de la sentencia correspondiente, que incluso la propia Ley de Amparo no establece una

división determinante entre lo que debería entenderse como una sentencia de amparo estimatorio, que sería liso y llano, podríamos decir, o una sentencia de amparo para efectos. No existe esta diferenciación dentro de nuestra Ley de Amparo, como sí la existe, por ejemplo, en el Código Fiscal de la Federación, donde ahí se establece de manera específica cuáles serían los efectos que podrían darse a cada una de las sentencias que emite este Tribunal.

En la Ley de Amparo no existe esta diferenciación, no existe esta diferenciación porque lo que se entiende, prácticamente es que el legislador no quiso determinar que existiera una sentencia para efectos, sino que simple y sencillamente los efectos se derivan de las propias consideraciones que implican el sustento de la concesión del amparo correspondiente.

¿Qué ha sucedido en la práctica? ¿Qué ha sucedido en la jerga jurisdiccional? Que con el objeto de lograr con mayor precisión, con mayor facilidad el cumplimiento de las sentencias de amparo, los órganos jurisdiccionales tratan en sus sentencias de llevar de la mano a la autoridad responsable en el cumplimiento de estas sentencias de amparo, y poco a poco se ha ido desarrollando una cultura de la sentencia para efectos, pero simplemente con ese afán de lograr con mayor facilidad su cumplimiento; pero no necesariamente porque la Ley de Amparo establezca esta posibilidad como una obligación legal en la que tengan que determinarse necesaria y forzosamente los efectos de esta sentencia. Deslindando de esta manera la obligación que el juzgador pudiera tener o no de la precisión de los efectos en el juicio de amparo, sino que su obligación jurisdiccional se constriñe de manera específica a la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, entonces si podemos llegar a la conclusión de que no es que se estuviera violando el principio de cosa juzgada, el principio de cosa juzgada, se está respetando en la medida en que se está respetando la concesión del amparo por el artículo 149, párrafo segundo del Código Financiero y además del 152, porque también algo que llamaba mi atención el señor ministro Díaz Romero, era que en la página 18, si se hace una extensión por parte del propio juez de Distrito, de concesión del amparo, en lo que se refiere al artículo 152, aun cuando el Tribunal Colegiado, dijo que debiera hacerse

extensiva, lo cierto es que el juez de Distrito ya lo había hecho desde su sentencia, pero independientemente de que lo hubiera formulado o no, lo cierto es que el juez de Distrito, sin necesidad o sin obligación legal de precisar los efectos de la resolución, lo hizo en el sentido de que esta Suprema Corte lo había interpretado, aplicando prácticamente la jurisprudencia de que solamente tenía que devolverse la cantidad relacionada con el factor 10, no así la cantidad total que hubiera cubierto por concepto del impuesto predial. Sin embargo, en el momento en que se acude a la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, él, oficiosamente, sin que hubiera habido incluso un agravio específico como lo hacemos nosotros también en muchas ocasiones, precisamente con el afán de lograr un cumplimiento adecuado de la sentencia, dijo que los efectos de esta resolución, no se constreñían exclusivamente a la devolución de las cantidades pagadas por concepto del factor 10, sino que en un momento dado, tenía la obligación de desincorporar de la norma jurídica, la obligación del quejoso en todo lo que implicaba el pago del impuesto predial, no solamente reducirlo a este factor, esto hace el Tribunal Colegiado y por supuesto además dice y que se haga extensivo a los otros artículos, no obstante que el juez ya lo había hecho en su resolución, pero lo importante en esto es, los efectos precisados por el juez y los efectos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, forman o no parte de la litis constitucional, pues según lo que se ha estado manejando hasta este momento, podíamos decir que no necesariamente, porque pudo haberse concedido el amparo, respecto de estas disposiciones de carácter constitucional, sin necesidad de que se hubiera precisado, ni por el juez de Distrito, ni por el Tribunal Colegiado correspondiente, cuáles serían los efectos de la sentencia que en un momento dado resultó estimatorio ¿cuándo vendría prácticamente la aplicación de los efectos? En el momento en que la autoridad pretendiera dar cumplimiento a la resolución, porque estarían perfectamente ligados a las consideraciones que dieron lugar a la concesión de este amparo y ya sería hasta los procedimientos de ejecución, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría haber estado o no en posibilidad de determinar si el cumplimiento era o no correcto. Sin embargo, aquí los efectos se precisaron con antelación, el juzgado los precisó adecuadamente, el Colegiado modificó esta

situación en forma contraria a lo que esta Suprema Corte, ha establecido de acuerdo a la jurisprudencia en la que se precisa indebidamente tal vez también, los efectos correspondientes, pero hechos exclusivamente con el afán de lograr un cumplimiento adecuado de las sentencias de amparo; entonces, recapitulando, si la idea fundamental es que podemos prescindir de la precisión de los efectos en el dictado de las resoluciones correspondientes, pues evidentemente, el hecho de que estos se hayan señalado, no se hayan señalado o se hayan modificado y estos no sean los acordes con las consideraciones que normaron la concesión del amparo respectivo, entonces podemos señalar fácilmente que no se viola el principio de cosa juzgada si en un momento dado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar como lo está haciendo en este momento un incidente de ejecución de sentencia, es decir, un procedimiento encaminado al cumplimiento de las sentencias de amparo que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisar si este cumplimiento es correcto, es incorrecto y si en todo caso su incumplimiento es excusable o es inexcusable, para efectos de una posible determinación delictiva hacia las autoridades responsables, incluyendo incluso la separación de su cargo, entonces creo yo, que sí debería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en las tesis que está externando en algunos otros asuntos, tener la posibilidad de inmiscuirse en las situaciones señaladas en la ejecutoria correspondiente, pero concretamente en los efectos que implican de alguna manera el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de amparo, no en la concesión misma, porque aquí si habría una violación al principio de cosa juzgada, pero si nada más nos vamos a referir a la materia señalada para los efectos a los cuales se tienen que precisar en que sentido se entiende la concesión del amparo, y el cumplimiento de este, pues creo que sí, que sí debe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacer pronunciamiento en este sentido, de acuerdo a los propios precedentes que se han fijado en otro tipo de incidentes de inejecución, que evidentemente no necesariamente están relacionados directamente con el que ahorita estamos juzgando, pero que sí está estableciendo el criterio específico de darle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa facultad de decretar o no, la excusabilidad o inexcusabilidad y en esta forma, tener la posibilidad de inmiscuirse en las consideraciones de

la ejecutoria, pero específicamente, yo no me iría a todas las consideraciones de la ejecutoria, porque esto ya implicaría el análisis de la litis constitucional que solamente nos sería dable en un recurso de revisión y este no es el caso; pero sí, en el caso concreto, en el que nos estamos refiriendo de manera específica a los efectos, a los efectos de la resolución que según lo que se ha planteado y según lo establecido por estas tesis jurisprudenciales sustentadas por el Pleno, podría darse sin violación al principio de cosa juzgada y como parte de las facultades que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución; en estas circunstancias, pues sí me manifiesto en contra de lo establecido por el proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quisiera yo señalar que, para mí fue siempre visto con un gran entusiasmo la reforma al artículo 107 de la Constitución, cuando se introdujo este punto en el que ha puesto énfasis la ministra Luna Ramos, la inexcusabilidad; y que, si esto lo vemos como en las distintas intervenciones, se ha mencionado, a la luz de los casos en que se ha tenido que aplicar ese precepto, se advertirá que quizá sea uno de los casos más claros, en donde la Suprema Corte es verdaderamente de Justicia; si en los casos anteriores, hubiéramos interpretado que era intocable lo dicho por los Colegiados, se habría cometido grandes injusticias, se le había dado mucho más de lo que tenía derecho la parte que había obtenido una sentencia de amparo, con la consecuencia de que se estaría privando a la comunidad de importantísimos recursos que debieran beneficiarla a ella, y que no se obtendría la suma correspondiente, porque se estaría indebida, injustamente beneficiando a alguien que fue favorecido por una decisión que se fundó en un peritaje absurdo; yo creo que algo similar ocurre en este caso, no he oído una sola intervención en la que se diga que el Tribunal Colegiado, al modificar los alcances de la sentencia lo hizo correctamente, no, el punto que fue litis del juicio constitucional, se refirió exclusivamente al factor 10, de manera tal que lo suyo que pretendía el quejoso, era que le devolvieran ese, la parte relativa al factor 10, y que obviamente en ese aspecto ninguno de los dos preceptos podría seguir



siendo fundamento para que le siguieren cobrando lo relativo al factor 10; nadie ha dicho que estaba bien lo del Colegiado, ¿por qué?, porque en el fondo hay un problema de justicia; yo planteo un problema en que, el único efecto que puede tener volver las cosas al estado en que se encontraban, era en relación con lo que yo estaba cuestionando, factor 10, aplican la jurisprudencia de la Corte y me otorgan el amparo, ya gané, me devuelven lo correspondiente, y si me vuelven a cobrar en relación con esos preceptos, yo tendré derecho de decir; ¡oye!, ¿qué te pasa?, estas faltando al cumplimiento de la sentencia, porque a mí ya me estas protegiendo contra la aplicación presente y futura de estos dispositivos; pero cuando de pronto hay una modificación en los efectos, porque el amparo sigue siendo igualito, la litis se refiere a las cuestiones debatidas que tenían que ver con el factor 10; de modo tal que cuando se modifican los efectos y de pronto se le da mucho más de lo que pretendía, ya no están volviendo las cosas al estado en que se encontraban, sino se le está dando algo que ni siquiera estaba pretendiendo y en cambio, se está privando a los recursos públicos de una cantidad que no fue materia de la litis del juicio constitucional; por ello, pienso que esa reforma que se hizo a la fracción XVI, del 107 o al 107, en cuanto a cumplimiento de las sentencias, permite que el único órgano que puede llegar a determinar si se violentó el cumplimiento de una sentencia, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no tenga ningún obstáculo en lo que se refiere a los efectos de una sentencia, porque ahí es la que dice la última palabra y como lo destacó el ministro Ortiz Mayagoitia, porque aquí está en juego un problema de carácter penal.

La autoridad en Incidente de Inejecución de sentencia, ya lo estableció la Suprema Corte, se le separa de su cargo y al ser separado de su cargo, aunque esté el cargo protegido constitucionalmente, ya no es necesario ningún procedimiento, por qué, porque ya no está en su cargo y en consecuencia, inmediatamente se consigna ante juez de Distrito y una decisión de esta naturaleza, cómo se va a tomar en relación con una conducta que es claramente excusable, por qué, pues porque se le está dando a la persona mucho más de lo que pretendía en el amparo concedido y se le está dando mucho más de lo que fue la decisión de lo

que fue materia de la litis en el juicio constitucional; por ello, yo también me sitúo en la posición contraria al proyecto, que para mí implica, que se deja sin materia este asunto, en virtud de que está demostrado que se cumplió por la autoridad, al devolver la cantidad y que obviamente debe entenderse, que en relación con el futuro, mientras no se modifiquen estos preceptos, pues no podrá cobrarse ninguna cantidad relacionada con el factor 10 al que se refirió la litis.

Continúa el asunto a debate.

Toma la votación.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor ministro.

Se han dicho algunas cosas y muchas intervenciones a través de las cuales, a mi modo de ver, no se establece precisamente la litis que estamos resolviendo.

Por una parte, se está remitiendo en algunas intervenciones a los efectos y por otra parte, se está hablando de la fracción XVI, del artículo 107, respecto de la excusabilidad o inexcusabilidad en el cumplimiento de la ejecutoria; efectivamente la fracción XVI, del artículo 107, que fue reformada en 1994, introduce un aspecto que era desconocido anteriormente, dice: “. . . si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia, estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda; si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que se ejecute la sentencia”.

Esto, se refiere a cuando ya en este momento, estamos en presencia de un incumplimiento y se viene proponiendo que efectivamente, se apliquen todas las consecuencias que establece la fracción XVI; no es el caso, porque no hemos llegado hasta ahí, esto es muy diferente, lo que estamos viendo es si hay cosa juzgada o no hay cosa juzgada, en relación con lo que establece el Tribunal Colegiado de Circuito.

Claro que en relación con los efectos, yo adelantaría o diría, “todas las ejecutorias de amparo tienen efectos”, tienen efectos, en primer lugar porque anulan el acto reclamado y en segundo, porque conforme al artículo 80 exigen que la autoridad responsable, reponga o proteja, deje sin efecto y actúe en la forma constitucional que deriva de la ejecutoria. Pero es muy importante lo que estamos resolviendo, digo por lo siguiente, porque estamos en presencia de un amparo en revisión, un amparo en revisión respecto del cual lo que resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito, ya es cosa juzgada, ya no tiene remedio, todavía si el Tribunal Colegiado de Circuito hubiera dictado la sentencia en un amparo directo, bueno, pues la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno, ya sea en Sala, tiene posibilidades de examinar esa sentencia o esa resolución, porque todavía no es cosa juzgada, pero tratándose de amparo en revisión, ya lo que dijo el juez de Distrito y ya lo que dijo el Tribunal Colegiado de Circuito es lo que se debe cumplir.

Excepción cuando no hay congruencia que es lo que yo he manifestado anteriormente, que sí se requiere que la Suprema Corte de Justicia en el momento de verificar, si se está cumpliendo o no cumpliendo la ejecutoria, tenga que parar sobre los pies la resolución del juez de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito, pero no es el caso.

Miren, por ejemplo, en la página 2, en la demanda de amparo, se vienen reclamando, dice: Actos Reclamados. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se reclama: la aprobación y expedición del Decreto Legislativo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero, el día 26 de diciembre de 2003, en concreto, el hoy quejoso, reclama el artículo 1 del citado Decreto, por el que se reforma el artículo 3º, Capítulo Segundo, del impuesto predial, reclamándose en específico los artículos 149, fracción II y 152, fracción I del citado ordenamiento, toda vez que dichos numerales, establecen de manera conjunta e indisoluble el mecanismo legal que deben seguir los contribuyentes.

Luego, así planteada la demanda en donde se vienen reclamando, tanto el artículo 149 como el 152, en la página 18, al final, dice el juez de Distrito: Asimismo, toda vez que al estar concatenados los artículos 149, fracción II y 152, fracción I del Código Financiero, por cuanto regulan el mecanismo impositivo para determinar el impuesto predial, por ende, la tutela protectora, debe hacerse extensiva a lo que dispone la fracción I del artículo 152.

Y ya no repito lo que dijo el Tribunal Colegiado de Circuito, porque fue en el mismo sentido, concedió el amparo respecto del 149, fracción II y respecto del 152.

Y de ahí que cuando da los efectos correspondientes que también ya fueron leídos, hay una congruencia entre lo que plantea la quejosa, entre lo que resuelve el juez y entre lo que resuelve el tribunal Colegiado de Circuito y los efectos correspondientes.

De tal manera que yo no veo aquí ninguna incongruencia, lo determinado en este caso, repito, es muy importante, porque estamos prácticamente estableciendo que las ejecutorias dictadas por los tribunales Colegiados de Circuito, aunque guarden congruencia con la demanda y con lo que estableció el juez de Distrito, no son cosa juzgada, sino que a guisa de lo que se resuelva con motivo de la ejecución, entonces sí se pueden examinar al respecto y modificar, porque estaríamos modificando, se dice: "Nadie ha dicho que el Tribunal Colegiado haya sido..." no hablemos de si es correcta o no, si es congruente o no, yo lo he sostenido, varias veces lo he sostenido, pero hay una congruencia desde la demanda, juez de Distrito y tribunal Colegiado de Circuito; lo otro, lo que hemos resuelto en los asuntos de Parques Conmemorativos, del asunto de Veraza, en el asunto de Don Juan Silva Meza; fueron, pero para reformar, o para modificar, o para poner en lo adecuado, sobre resoluciones dictadas después de la ejecutoria, con motivo de quejas, de requejas, de incidentes de inejecución.

Pero en fin, observo y les pido dispensa al respecto que me estoy refiriendo. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Sólo para dar lectura a esta tesis que refleja en gran parte la intervención del señor presidente, dice: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LA SENTENCIA QUE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TENDRÁ POR OBJETO RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO EN EL CUAL SE ENCONTRABAN ANTES DE LAS VIOLACIONES”**. Pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada.

Ahora bien, de acuerdo a este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos; esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentran al margen de ella.

En consecuencia, si lo único declarado inconstitucional con respecto a los dos preceptos impugnados es la existencia del factor 10.0 y este efecto de esa inconstitucionalidad está claramente establecido en jurisprudencia, pues por más situaciones que queramos, la devolución de

todo lo pagado y la exoneración a la quejosa de seguir pagando el impuesto durante la vigencia de esas normas, evidentemente que materializa prerrogativas que no son legítimas, porque lo único que obtuvo el quejoso fue que se le libere de la porción normativa inconstitucional, por eso y le pido disculpas al señor ministro Díaz Romero, pero todo lo que se ha dicho va en congruencia con que esta parte dispositiva de las ejecutorias de amparo que se refiere a los efectos, no está investida del principio de cosa juzgada. No nos referimos a la decisión de fondo, sino solamente a la precisión de efectos; que en tesis de él se dice: no es necesario establecerlos. Podría la sentencia no decir: para estos efectos y estaríamos, sin ataduras, diciendo: el efecto es que le devuelvan la cantidad que resulte de la desaplicación de la porción normativa que es inconstitucional.

Yo sigo convencido de que se debe hacer esta precisión y hecha esta precisión, declarar sin materia el incidente, porque la cantidad resultante de este factor ya fue entregada y el cheque fue recibido por apoderado legal de la quejosa.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Continúa el asunto a discusión.

Señor secretario, toma la votación con el proyecto o en contra; si es en contra será en el sentido acabado de precisar por el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo estoy a favor del proyecto, pero quiero precisar: el quejoso se dolió del sistema que se seguía de los dos artículos, no del diferencial del factor del diez por ciento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** En contra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Es mi proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En los términos en que votó don Sergio Salvador.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** A mí me convencieron las últimas intervenciones de los ministros que estaban en contra del proyecto y la lectura de los precedentes de la Corte. Yo también voto en contra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** A mí también me convencieron las últimas intervenciones y mi voto es en contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Yo, en contra del proyecto, desde el principio.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.-** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra del proyecto y porque se declare sin materia el incidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Sí señor presidente.

En los términos que ha establecido la mayoría de este Pleno, yo haré el engrose correspondiente, declarando sin materia el incidente, en vista de que ya fue exhibido el cheque y fue recibido por la parte quejosa sobre el factor diez; independientemente de deje yo lo otro, con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Agradecemos al señor ministro Díaz Romero la realización del engrose.  
Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Si el señor ministro Díaz Romero quisiera admitirme en su voto, me honraría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. En consecuencia, reservamos el derecho de formular voto particular a quienes lo han manifestado; que sería voto de minoría.

**SEÑOR SECRETARIO, QUEDA APROBADO EL PROYECTO, EN EL SENTIDO REFERIDO, O SEA, QUE QUEDA SIN MATERIA, EN VIRTUD DE QUE SE DEMOSTRÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso, señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor con mucho gusto.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 327/2006 DE LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1505/2002, PROMOVIDO POR FISCALISTAS PROFESIONALES, S.C.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

**PRIMERO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1505/2006, AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE SU TITULAR PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- SE ORDENA A LA JUEZ DE DISTRITO QUE INFORME A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE MANERA REGULAR Y PERIÓDICA EL AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO A ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO.- SE ORDENA AL SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CERTIFIQUE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN LA SENTENCIA Y JUNTO CON EL TESTIMONIO DE ÉSTA, LOS ENVÍE AL JUZGADO DE DISTRITO.**

**CUARTO.- QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, SUSCRITO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 33/2006.**

**NOTIFÍQUESE “...”**

La Secretaría informa que el Administrador Tributario, en Parque Lira, envió un oficio al señor ministro ponente, en el que le comunica a Su Señoría: “Por este conducto me permito informar del total cumplimiento por parte de esta Unidad Administrativa, respecto de la sentencia de mérito, derivada del juicio citado al rubro, siendo la parte quejosa “Fiscalistas Profesionales”, S.C. Anexo al presente, remito a usted copia certificada del Convenio de Compensación número 31 de fecha 3 de

noviembre de 2006, en cumplimiento a la sentencia de mérito, celebrada entre el representante legal de la impetrante y las autoridades del gobierno del Distrito Federal” Convenio de Compensación número 31, celebrado el 3 de noviembre de 2006. Formato denominado: Control de Importes aplicados respecto del Convenio de Compensación de Adeudos y acreditación de la personalidad e identificación del representante legal de la impetrante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno esta ponencia, tiene la palabra el señor ministro ponente, Don Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor ministro presidente, este asunto de entrada, es igual o muy parecido al que ya se resolvió, pero cambian las razones mediante las cuales, la autoridad responsable, está proponiendo que se declare sin materia el incidente, y esto porque, en forma diferente, a lo que sucedió en el anterior asunto, no se viene exhibiendo un cheque por una determinada cantidad, sino que se viene exhibiendo un Convenio de Compensación de Adeudos que celebran por una parte, la quejosa “Fiscalistas Profesionales”, S.C. y por la otra las autoridades responsables; esto, seguramente ya lo tienen en su poder, pero finalmente ya dio cuenta de ello el señor Secretario General de Acuerdos; en estas condiciones, yo creo que aquí, lo único que procede, dada la firma de este Convenio de Compensación, es que con motivo de la exhibición de este Convenio se deje sin materia el Incidente de Inejecución, que es lo que propongo a Sus Señorías, a menos que me hagan alguna otra observación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En lo manifestado por el señor ministro Díaz Romero, si alguna o alguno de los ministros, desean hacer alguna observación en torno a esta ponencia, debo entender que coinciden con su planteamiento de modificación de su ponencia, en el sentido de dejarla sin materia, por haberse demostrado la celebración de un Convenio entre la parte quejosa y la autoridad, en torno al cumplimiento del amparo que se le otorgó, consulto si en votación económica se aprueba la ponencia modificada?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA; SE RESUELVE, COMO LO ESPECIFICÓ EL MINISTRO PONENTE, EN SU INTERVENCIÓN.**

Continúa dando cuenta, señor secretario.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor presidente. Lo hago, para hacer la moción de que se suspendiera la sesión, con el asunto que acabamos de fallar, para pasar a la privada, que viene con muchísimos asuntos, porque si se da cuenta con esta controversia, lo más probable es que no la alcancemos a resolver el día de hoy, y retrasamos más la otra sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me parece prudente, yo únicamente añadiría para información, que hay asuntos de carácter administrativo, Acuerdos que se toman por los Comités que someten a consideración del Pleno, proyectos de reglamento, que también se someten a consideración del Pleno, asuntos que por su confidencialidad, por estar referidos a personas concretas, en cuanto a su actuación, es legalmente necesario tener la sesión privada, de ahí que recogiendo la sugerencia del ministro Ortiz Mayagoitia, se cita a la sesión del día de mañana, que en principio, será sesión conjunta solemne, con protesta de funcionarios judiciales; y posteriormente, la sesión ordinaria.

Esta sesión se levanta.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS).**